I

(Comunicaciones)

CONSEJO

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO Y DE LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO

de 29 de mayo de 1990

relativa a la lucha contra el racismo y la xenofobia

(90/C 157/01)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS Y LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS, REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO,

Vistos los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo [1],

Visto el dictamen del Comité Económico y Social [2],

Considerando que la lucha contra el racismo y la xenofobia se enmarca en un contexto general de protección de los derechos fundamentales; que la Declaración común del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión de 5 de abril de 1977 [3] refleja la importancia fundamental que conceden las instituciones comunitarias al respeto de los derechos fundamentales;

Considerando que los Estados miembros han subrayado en el Acta Única Europea la necesidad de «promover conjuntamente la democracia, basándose en los derechos fundamentales reconocidos en las constituciones y leyes de los Estados miembros, en el Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y en la Carta Social Europea, en particular la libertad, la igualdad y la justicia social»;

Considerando que, en su Resolución de 16 de julio de 1985 sobre orientaciones para una política comunitaria de la migración [4], el Consejo subrayó que, «para una cohabitación armoniosa entre los nacionales de los Estados miembros y los trabajadores migrantes y sus familias», era conveniente «desarrollar, a nivel comunitario, nacional y local iniciativas de información y de sensibilización»;

Considerando que en su Resolución de 16 de enero de 1986 [5], el Parlamento Europeo, al tomar debida nota de las recomendaciones incluidas en el informe de la Comisión de investigación sobre el crecimiento del fascismo y del racismo en Europa, pidió a «la Comisión, al Consejo, a las demás instituciones comunitarias, a las Comisiones parlamentarias, a la Mesa del Parlamento Europeo y a los Gobiernos y Parlamentos de los Estados miembros que adoptasen las medidas necesarias para la aplicación de dichas recomendaciones»;

Considerando que, el 11 de junio de 1986, el Parlamento Europeo, el Consejo, los representantes de los Estados miembros reunidos en el seno del Consejo y la Comisión adoptaron, ante «la existencia y el aumento en la Comunidad de actitudes, movimientos y actos de violencia xenófobos que a menudo van dirigidos contra los inmigrantes», una Declaración contra el racismo y la xenofobia [6] en la que «condenan enérgicamente cualquier manifestación de intolerancia, de hostilidad y de uso de la fuerza contra una persona o grupo de personas por motivos de diferencia racial, religiosa, cultural, social o nacional» y «consideran indispensable que se adopten las medidas necesarias a fin de garantizar la realización de dicha voluntad común de proteger la individualidad y la dignidad de todos los miembros de la sociedad y de rechazar cualquier forma de segregación respecto de los extranjeros»;

Considerando que las instituciones de las Comunidades y las autoridades competentes de los Estados miembros, cada uno en el marco de sus respectivas competencias, deberán adoptar las medidas necesarias para la aplicación de la presente Resolución,

(1) DO n° C 69 de 20. 3. 1989, p. 43.
(2) DO n° C 23 de 30. 1. 1989, p. 33.
(3) DO n° C 103 de 27. 4. 1977, p. 1.
(4) DO n° C 186 de 26. 7. 1985, p. 3.
(5) DO n° C 36 de 17. 7. 1986, p. 142.
(6) DO n° C 158 de 25. 6. 1986, p. 1.

1. TOMAN NOTA de la Comunicación de la Comisión sobre la lucha contra el racismo y la xenofobia, relativa a la aplicación de la Declaración interinstitucional, de 11 de junio de 1986, contra el racismo y la xenofobia y que tiene como fin la protección dentro de este ámbito de todas las personas que se encuentren en el territorio de la Comunidad;

2. RECONOCEN que medidas de carácter normativo o institucional como las siguientes pueden contrarrestar los actos inspirados por el racismo y la xenofobia:

a) la ratificación por los Estados miembros que aún no lo hayan hecho de los instrumentos internacionales que contribuyen a la lucha contra cualquier forma de discriminación racial;

b) el reconocimiento por parte de los Estados miembros que aún no lo hayan hecho de las demandas individuales contempladas:

— en el artículo 25 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, y

— en el artículo 14 del Convenio internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial;

la ratificación, si fuere necesario, del Protocolo facultativo correspondiente al Pacto internacional sobre derechos civiles y políticos;

c) la resuelta aplicación de las leyes tendentes a impedir o reprimir los actos discriminatorios o xenófobos y la elaboración de dichas leyes por parte de los Estados miembros que aún no lo hayan hecho;

d) los esfuerzos encaminados, a nivel nacional, regional y local, a crear la integración adecuada de las distintas comunidades y, en su caso, la promoción de procedimientos nacionales de mediación;

e) el reconocimiento del derecho a litigar o a apoyar los procesos jurídicos a las organizaciones interesadas en la lucha contra el racismo y la xenofobia dentro de los límites compatibles con el sistema jurídico del Estado miembro de que se trate;

f) el desarrollo de una asistencia letrada accesible, según las normas del sistema legal del Estado miembro de que se trate, que permita a los interesados defender sus derechos;

g) subrayar la importancia de impedir, de modo sustancial, la repercusión que las actuaciones de carácter discriminatorio basadas en el racismo y la xenofobia puedan producir sobre la infancia;

3. INVITAN a los Estados miembros a que adopten las medidas que consideren oportunas, prestando especial atención a las enumeradas en el punto 2;

4. CONSIDERAN que, en la lucha contra el racismo y la xenofobia, una política eficaz de educación e información preventivas es de considerable importancia; en ese sentido:

a) en cuanto atañe a la información,

i) toman nota de que la Comisión de conformidad con el artículo 4 del Tratado CEE:

— llevará a cabo un estudio de derecho comparado sobre los medios jurídicos utilizados en los distintos Estados miembros para luchar contra cualquier forma de discriminación, racismo y xenofobia, y de incitación al odio y a la violencia racial,

— contribuirá a la mejora de la difusión de información sobre dichos medios jurídicos,

— fomentará estudios demoscópicos sobre la percepción de los valores democráticos así como sobre la situación de las relaciones entre las distintas comunidades que viven en Europa;

ii) invitan a los Estados miembros a:

— llamar la atención sobre el papel que pueden desempeñar los medios de comunicación social en la eliminación de los prejuicios raciales y en el fomento de relaciones armónicas entre las distintas comunidades que viven en Europa; estimular una reflexión sobre la información ante fenómenos de violencia, sobre todo de tipo racial;

b) en lo que atañe a la educación y a la juventud:

i) esperan que las iniciativas adoptadas para:

— fomentar una dimensión europea en la educación adaptada a la situación específica de cada Estado miembro, que contribuya a desarrollar el espíritu cívico y los valores del pluralismo y tolerancia,

— fomentar programas de intercambios de jóvenes como instrumento para favorecer la tolerancia y comprensión,

— desarrollar y profundizar la actual colaboración comunitaria tendente a mejorar la escolarización de los hijos de los trabajadores migrantes,

contribuyan, entre otras cosas, de manera significativa a hacer disminuir la xenofobia y a fomentar y estimular la tolerancia y la comprensión mutua;

ii) recuerdan las siguientes acciones ya adoptadas en esta materia:

— Resolución del Consejo y de los Ministros de Educación reunidos en Consejo sobre la dimensión europea en la enseñanza [1], de 24 de mayo de 1988,

— Decisión 88/348/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1988, por la que se establece un programa de acción «La Juventud en Europa», para el fomento de intercambio de jóvenes en la Comunidad [2]

[1] DO n° C 177 de 6. 7. 1988, p. 5.
[2] DO n° L 158 de 25. 6. 1988, p. 42.

— Directiva 77/486/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1977, relativa a la escolarización de los hijos de los trabajadores migrantes [1],

— acciones para la promoción de las lenguas vivas, acciones relativas a la escolarización de los hijos de los trabajadores migrantes y medidas comunitarias en favor de sus lenguas y culturas de origen;

iii) invitan a los Estados miembros a:

— estimular la formación cívica y profesional de los educadores, sobre todo en las áreas que arrojan una elevada concentración de inmigrantes, con objeto de iniciarles en las características de los distintos orígenes y culturas de sus alumnos,

— estimular el conocimiento de las lenguas y de las culturas de origen;

5. SUBRAYAN la importancia de todo tipo de cooperación adecuada entre la Comunidad y el Consejo de Europa;

6. RECONOCEN la importancia de la actividad y de las iniciativas fomentadas por las Naciones Unidas en la lucha contra la discriminación racial.

[1] DO n° L 199 de 6. 8. 1977, p. 32.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO

de 29 de mayo de 1990

relativa a la protección de la dignidad de la mujer y del hombre en el trabajo

(90/C 157/02)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Considerando que la conducta no deseada de naturaleza sexual u otros comportamientos basados en el sexo que afectan a la dignidad de la mujer y del hombre en el trabajo, incluida la conducta de superiores y compañeros, es inaceptable y puede ser, en determinadas circunstancias, contraria al principio de igualdad de trato tal como se define en los artículos 3, 4 y 5 de la Directiva 76/207/CEE del Consejo, de 9 febrero de 1976, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo [1], opinión que apoya la jurisprudencia de algunos Estados miembros;

Considerando que de conformidad con la Recomendación del Consejo, de 13 de diciembre de 1984, relativa a la promoción de acciones positivas en favor de la mujer [2], muchos Estados miembros han llevado a cabo diversas medidas de acción positiva y actuaciones que promueven entre otras cosas, el respeto de la dignidad de la mujer en el lugar de trabajo;

Considerando que, en su Resolución de 11 de junio de 1986 sobre la violencia contra la mujer [3], el Parlamento Europeo hizo un llamamiento a las autoridades nacionales para que se esforzaran por conseguir una definición legal del acoso sexual y pidió a los Gobiernos nacionales, a los comités sobre igualdad de oportunidades y a los sindicatos que llevaran a cabo campañas concertadas de información para crear una conciencia adecuada de los derechos individuales de todos los miembros de la fuerza laboral;

Considerando que el Consejo desea tomar en consideración el estudio que puso de manifiesto que el acoso sexual constituye un grave problema para numerosas mujeres trabajadoras en la Comunidad Europea así como un obstáculo para la adecuada integración de la mujer en el mercado laboral [4];

Considerando que el Comité Consultivo sobre igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, en su dictamen de 20 de junio de 1988, recomendó de forma unánime que se adoptasen una Recomendación y un Código de conducta relativos al acoso sexual en el lugar de trabajo que cubra el acoso de ambos sexos,

1. AFIRMA que la conducta de naturaleza sexual u otros comportamientos basados en el sexo que afectan a la dignidad de la mujer y del hombre en el trabajo, incluida la conducta de superiores y compañeros, constituye una violación intolerable de la dignidad de los trabajadores o aprendices y que resulta inaceptable si:

[1] DO n° L 39 de 14. 2. 1976, p. 40.
[2] DO n° L 331 de 19. 12. 1984, p. 34.
[3] DO n° C 176 de 14. 7. 1986, p. 73.
[4] La dignidad de la mujer en el trabajo, Informe sobre el problema del acoso sexual en los Estados miembros de las Comunidades Europeas, octubre de 1987. ISBN 90-825-8764-9 (Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas).